

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por OLIVERIA RAMIREZ contra OLGA STELLA CERVERA RAMIREZ.

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-004-2019-00369-01

1.- ANTECEDENTES.-

El mandatario judicial de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago en el presente asunto, siendo del caso entrar a resolver al respecto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda, el juzgado de primera instancia mediante auto de fecha septiembre 24 de 2019 negó el mandamiento de pago impetrado aduciendo que las fotocopias presentadas no prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 246 de la misma obra.

La apoderada de la parte demandante se pronunció sobre el particular indicando que en el documento aportado como base de recaudo es un documento auténtico tomado de su original y que además en este se observa la firma de la demandada, quien asistió a la diligencia de conciliación y allí adquirió unos compromisos que fueron incumplidos en su totalidad, por lo que pide se revoque el auto atacado y se libre el mandamiento de pago solicitado.

En primer lugar debe dejarse en claro que en el presente proceso no es aplicable lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, atendiendo que la demanda fue instaurada con anterioridad a la promulgación de dicha norma y según lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, “...*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen*

sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...", lo cual significa que dichas normas procedimentales por principio general no tienen efectos retroactivos.

Entrando a lo que es materia del recurso, se encuentra que el trámite de los procesos ejecutivos tiene como fundamento la existencia de un documento del cual emanen obligaciones a cargo de la parte demandada, que además deben reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando expresa: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Del estudio realizado a esta norma se establece entonces que es viable reclamar por la vía ejecutiva, el pago de obligaciones que estén reconocidas en documento (Título Ejecutivo), que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, documentos que deben provenir del demandado, esto es que estén suscritos por el mismo o en el caso de personas jurídicas por su representante legal y que además constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en lo relativo a los requisitos formales de los títulos ejecutivos el Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el mismo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia y por tanto el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate, puesto que el desarrollo del proceso ejecutivo permite la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación así como la restricción del derecho de defensa del demandado pues las normas restringen el mismo, luego entonces es necesario que el juez en la fase de

7

admisión exija con sumo cuidado el cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales al documento aportado como título.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se tipifican dos circunstancias frente al documento anexo como título ejecutivo a saber: Una primera relacionada con la fecha de la audiencia de conciliación y una segunda atinente a la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto al primero de los temas, se tiene que la audiencia de conciliación base de la presente ejecución fue celebrada el día 6 de julio de 2015, fecha para la cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil atendiendo que mediante el Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Según el numeral segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, *“...Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, aprueba liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia presta mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia...”*.

Desde este punto de vista es indiscutible que la copia anexa en el presente trámite no reúne los requisitos formales para constituir título ejecutivo por cuanto las copias allegadas carecen de la constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

Desde el otro tópico arriba señalado, esto es desde el punto de vista de la fecha de presentación de la demanda, se tiene que la demanda fue presentada en vigencia del Código General del Proceso, normatividad que en el numeral 2° de su artículo 114 establece que *“...Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*, requisito que en el presente caso tampoco cumple pues las copias anexas nada dicen al respecto.

Corolario de lo antes expuesto, se concluye que ni en aplicación al Código de Procedimiento Civil ni del Código General del Proceso, las copias anexas prestan mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos formales

exigidos por dichas normatividades, lo cual impone la confirmación del auto apelado, por las motivaciones expuestas en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto calendarado septiembre 24 de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no aparece demostrada su causación (Numeral 8° del Artículo 365 del C. G. del P.).

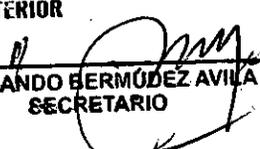
3.- COMUNIQUESE la presente decisión al Juzgado de primera instancia (Numeral 2° del Art. 326 del C.G. P.).

4.- EJECUTORIADA esta providencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema justicia XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
HOY 24 JUN 2020 NOTIFICO
LA ANOTACIÓN EN ESTADO N° 053
EL AUTO ANTERIOR

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO